

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SALVATO.

SESION DEL DIA 3 DE NOVIEMBRE DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, en que manifestaba haber señalado el Rey la hora de la una de la tarde del 4 del corriente para recibir á la diputacion de las Córtes que debia pasar á poner en sus manos el decreto con carácter de ley, relativo á reuniones patrióticas. Las Córtes quedaron enteradas.

Tambien lo quedaron, habiéndolo oido con agrado, de dos exposiciones, una de la Diputacion provincial, y otra del jefe político de Gerona, en que las felicitaban por su reunion en sesiones extraordinarias.

Igualmente quedaron enteradas, habiéndolo oido tambien con agrado, de otras dos exposiciones, una de la Milicia Nacional voluntaria de caballería é infantería de Moron de la Frontera, y la otra de los individuos del regimiento infantería de Africa, existente en Granada, dirigidas asimismo á felicitar al Congreso por su instalacion en Córtes extraordinarias.

Continuando la discusion del art. 5.º del proyecto

de decreto relativo al modo de proceder contra los conspiradores (*Véase la sesion de 31 de Octubre próximo anterior*), dijo

El Sr. **MARAU**: Señor, los argumentos que se utilizaron ayer en contra de este artículo por los señores que usaron de la palabra, apenas tienen más extension que los que se han hecho hasta aquí al total del proyecto y al art. 1.º ya aprobado. El Sr. Prado, á quien me contraeré principalmente por ser el último que habló, dijo que, por más que se quiera, el art. 308 de la Constitución no permite que se suspendan más formalidades que las prescritas en el art. 287, y se fundó para esto en que lo que se expresa en el art. 308 se refiere á las formalidades para el arresto; y no hablándose en ningun otro artículo de ellas, más que en el 287, no podía comprender el 308 más que las de que trata aquel. Pero el art. 308 se refiere tambien al art. 290; es decir, quita la precision que tiene el que hace la prision, de presentar al arrestado inmediatamente al juez; y el mismo artículo dice: «si no hubiere cosa que lo estorbe:» luego si las circunstancias ponen algun estorbo, es indudable que puede retardarse la entrega del presunto delincuente al juez para que le reciba la declaracion dentro de las veinticuatro horas, como lo previene la ley. Dijo además S. S. que el dar á los jefes políticos la facultad de reunir pruebas ó instruir el proceso, no le parece bien; y el Sr. Romero trató de demostrar que en esto habia confusion de poderes, ó cuando menos, que se

mezclaban las atribuciones de ambos poderes. Yo creo que todos conocerán de buena fé la diferencia que hay entre las diligencias propiamente llamadas de instruccion ó preventivas, y las de sustanciacion ó contenciosas ya; estas son peculiares al poder judicial, pero las primeras pueden practicarlas hasta las autoridades gubernativas y económicas de los pueblos. Y esto es tan conforme al sistema de libertad, que no habrá quizá una sola Nacion en Europa que goce de instituciones libres, en donde no estén separadas estas dos atribuciones. La Inglaterra, los Estados-Unidos, la Francia misma sigue esta práctica en cuanto á lo criminal; y si mal no me acuerdo, tengo entendido que en el Código de procedimientos que vamos á discutir piensa la comision proponer como una de las bases fundamentales de él esta separacion ó diferencia de personas que deban entender en la parte instructiva del proceso, de las que deban conocer en la contenciosa.

Dícese tambien, Señor, que es muy terrible la suerte del infeliz que tenga la desgracia de experimentar los resultados de esta medida, porque sumido en un calabozo por espacio de treinta dias, ignorará cuáles son los delitos por que se le tiene allí, y cómo y por quién se procede contra él, lo que hace mucho más dura su situacion que la del resto de los presos contra quienes proceden los jueces ordinarios. Yo diré á esto, que en el artículo 2.º se previene ya que el jefe político deba decir al arrestado la causa por que se le aprehende; es decir que su prision se ha hecho en virtud de este decreto, y por consiguiente sabrá que es por sospechoso de conspirador. Además, cuando un hombre se halla preso por un crimen cualquiera, mientras dura el sumario y aun despues, ¿sabe cuál será el resultado de su causa? El hombre criminal se verá preso por espacio de treinta dias cuando más, sí, y sufrirá durante este tiempo las ansiedades que son consecuentes á su ominosa situacion; pero el inocente reposará en su misma inocencia y soportará tranquilamente aquella adversidad, convencido de que las circunstancias difíciles de su Pátria han hecho como necesario este sacrificio por su parte.

Yo quisiera que el Congreso no perdiese de vista en esta cuestion los principios más cardinales de derecho público. Hay leyes permanentes y leyes de circunstancias: aquellas siguen en un todo las reglas de la equidad y rigurosa justicia; éstas algunas veces parecen separarse algun tanto de ellas: las primeras son siempre las mismas, pero las otras vemos todos los dias que están variando las circunstancias que las hicieron dictar. Podria citar un sinnúmero de leyes en corroboracion de los principios que acabo de asentar; pero me concretaré á una, para mí de mucho peso. La ley que dictó Solon condenando á la pena de infamia á todos aquellos que no tomasen parte en las sediciones, ¿no es una ley extraordinaria? ¿no es una ley contraria á la base misma de la sociedad? Sin embargo, si examinamos las circunstancias extraordinarias en que se encontraba la Grecia cuando se dió esta ley, no podremos menos de confesar que fué la más oportuna, la más sábia de cuantas ha dictado este ilustre legislador, y con la que salvó á su Pátria. Sentado este principio (que es un principio de legislacion general) de que las leyes de circunstancias pueden apartarse algunas veces de la base de equidad y rigurosa justicia que deben preceder siempre á las leyes con carácter de permanentes; partiendo del axioma de que el legislador en todas sus determinaciones debe atender á la conservacion de los tres derechos que tiene el hombre, y que le han obligado á vivir en sociedad, á sa-

ber, seguridad, propiedad y libertad; siendo incontestable que estos tres derechos en su orden numérico deben sacrificarse unos á otros cuando las circunstancias lo exijan, porque si no hay seguridad la propiedad para nada sirve, y sin seguridad ni propiedad la libertad no existe, ¿qué extraño será que el legislador, viendo atacadas la seguridad y la propiedad, trate de restringir por algun tiempo la libertad por ver si puede salvar y asegurar aquellas? En este caso precisamente nos encontramos nosotros: lo hemos oido aquí de boca del Gobierno mismo; ¿y dudaremos ni un momento siquiera en abrazar tan sábia doctrina? El Gobierno, los hechos, la opinion pública nos dicen: nuestro sistema social, todas las bases que garantizan nuestros derechos más preciosos se ven atacadas de un modo horroroso; salvadnos, padres de la Pátria: y nosotros ¿desoiremos este justo grito? No, no puedo persuadirme tal cosa.

Tambien opuso el Sr. Prado algun reparo acerca de la expresion de «su conducta anterior.» Convengo con S. S. en que esto debe suprimirse, por dos razones: la primera, porque en verdad parece cosa inquisitorial el tratar de averiguar la conducta que un hombre haya tenido anteriormente; y la segunda, porque aun cuando no tuviera este vicio, que siempre será ominoso para los españoles, lleva consigo un principio de intolerancia que no debe adoptarse jamás, pues puede muy bien suceder que un hombre sea enemigo del actual sistema, y sin embargo viva enteramente pasivo sin atacarle directa ni indirectamente, y en este caso no hay una razon para castigarle: piensa lo que quieras, dice el Gobierno chino á sus súbditos; pero obedece lo que yo te mando, y no me perturbes el orden del Estado. Así que, convendré gustoso en esta parte con el Sr. Prado; pero no convengo en lo demás que asentó ayer S. S., y mucho menos en que por la suspension de las formalidades de que habla el art. 308 de la Constitucion solo puedan entenderse las comprendidas en el art. 237, y no las del 290.

Me queda solo que hacerme cargo de la última observacion del señor preopinante á quien me refiero principalmente, á saber: que es demasiado el tiempo de treinta dias, y que en vez de este término podrian ponerse cuatro, cinco ó seis dias, y bastaba. Yo diré á S. S. que lo que más ha meditado la comision ha sido el término hasta cuándo podia la autoridad política usar de esta facultad; y atendidas todas las circunstancias, tanto las ordinarias como las extraordinarias, ha creido deber señalar el de los treinta dias. Es cosa muy regular que si el jefe político sabe de alguna conspiracion, proceda á la prision de los conspiradores y á la ocupacion de los papeles y demás. Y supongamos que el jefe político de Valencia en virtud de sospechas racionales procede á la prision de algunas personas en su provincia: que en el curso de las primeras diligencias halla que la conspiracion, calificada ó no calificada, tiene ramificaciones en Galicia, Oviedo ú otro punto de la Península; pregunto yo ahora: ¿serán bastantes quince ni veinte dias para proceder en este negocio, no digo yo en toda la extension que la medida exige, sino en las diligencias más esenciales? Los correos gastan doce y catorce dias: ¿cómo podrá, pues, la autoridad que procede, avisar para la prision de las personas indiciadas, ocupacion de papeles y demás, y contestacion del resultado? Pues estos acontecimientos son muy ordinarios en el asunto de que tratamos.

Aún diré más: puede suceder muy bien que esta conspiracion tenga sus raices principales en la Penín-

sula, y que sus ramificaciones estén en las islas Baleares ó en las Canarias: ¿bastarán estos treinta días? Ciertamente que no; pero la comisión ha querido restringir lo más posible estas terribles facultades, y así es que dice que la responsabilidad cargará sobre el jefe político que pasado este término no ponga al detenido en manos del juez, y no le diga las razones que tuvo para hacer la captura. Sé también que es cosa dura que si el detenido es inocente, después de haber sufrido estos treinta días haya de pasar todavía á la disposición del juez de primera instancia, que si es malo puede envolverle en una causa criminal, y si no castigarle, á lo menos detenerle largo tiempo en la cárcel; pero la comisión ha creído muy oportuno que deba pasar al juez de derecho, para hacer que éste declare con la debida solemnidad que no resulta nada contra el detenido, que no es criminal, y por lo mismo, que en nada pudo perjudicar á su buena opinión y fama la prisión que ha sufrido, quedándole además con este el derecho de repetir contra quien convenga. Así que, salvada por esta parte, en cuanto es compatible con la índole de la ley, la lesión que cualquiera ciudadano pueda sufrir por ella; demostrado que el art. 308 de la Constitución comprende, no solo las formalidades prescritas en el 287, sino también las del 290; admitido el principio que el legislador puede separarse algunas veces de lo que exigen la rigurosa justicia y equidad, cuando trata de leyes temporales y de circunstancias, y que debe sacrificar siempre las últimas bases de la asociación para salvar las primeras; suprimida la palabra y «su conducta anterior,» que es lo que haría viciosa esta medida, creo que las Cortes no tendrán ya dificultad en aprobar el artículo tal como se presenta.

El Sr. ARGÜELLES: Después de la discusión que ha sufrido ayer este artículo, y de la que hoy se ha vuelto á suscitar, yo no repetiré las reflexiones que se han hecho en los días anteriores para demostrar que no estamos ya en el caso de hablar una sola palabra acerca de lo que quedó determinado entonces con no haberse servido las Cortes declarar que estábamos en el de suspender las formalidades de que habla el art. 308. Todas las reflexiones y todos los argumentos que se hagan no será más que reproducir una cuestión que entonces debió haber quedado terminada; así que, no tenemos más que ceñirnos al artículo en que se habla de la facultad que se le da al Rey de prender, de arrestar ó de detener (útese enhorabuena de este juego de palabras) para la seguridad del Estado. Y esto solo indica que no se concede al Rey la facultad de prender arbitrariamente y sin juicio ninguno, no señor, sino solo en el caso que el orden y la seguridad del Estado lo exijan. Así, se ve con cuánta parsimonia y cuánta delicadeza el Rey y los Ministros han usado de este artículo de la Constitución, que se halla en vigor desde que ésta se ha publicado, porque no creyeron nunca que estaban facultados para poder arrestar arbitrariamente á nadie, sino cuando lo exigiera la salvación del Estado.

El Sr. Ruiz de la Vega ha amenazado en cierto modo á los Sres. Diputados que quieran tomar la palabra después de S. S., diciendo que las Cortes no oirían nada de nuevo y que no se haría más que repetir los mismos argumentos. Esto es muy cierto, pero no será culpa de los que impugnen el artículo; porque no habiéndose contestado á ellos de un modo satisfactorio, ni yo ni ningún otro será árbitro de dejar de repetirlos, tratándose de impugnar un artículo que ya ha sido desechado en sus fundamentos: así que, no me retraeré por ahora este

argumento preventivo de que usó S. S. Tampoco entraré ahora en el exámen del otro argumento que estuvo en mucho valimiento entre los criminalistas, de si una causa que está en sumario es causa ó no: esto no es del caso en la actualidad; pudo haber tenido lugar cuando se habló de la medida 9.^a que proponía la comisión, pero ahora no. Hay más: semejante argumento pudiera haber tenido fuerza antes de publicarse la Constitución; pero después de publicada, las opiniones de los criminalistas en la parte relativa á los juicios tendrán la autoridad que pueda dar el crédito de las obras que hayan escrito y el mérito de sus autores; pero todo tendrá que ceder á las reglas que la Constitución haya prescrito, y aun vendré á demostrar que en algunos casos esta cuestión se ha resuelto prácticamente: ¿por qué? Porque en varias ocasiones, sin estar concluido el sumario, un juez que ve que no resultan motivos suficientes para tener presa á una persona, la pone en libertad; y aun podré citar un hecho palpable en mi propia persona, en que he visto que los jueces, á pesar de que no podían estar animados hácia mí de un espíritu favorable, han tenido que fallar con arreglo á estos principios. Complicado yo en una célebre causa conocida en España con el nombre de Oudinot, se procedió contra mí; pero después, convencido el juez de la impostura, habiéndome tomado una declaración en la causa que se nos formaba como Diputados, me dijo un día: «mañana será usted puesto en libertad;» á lo que yo le contesté entonces: «mire Vd. que hay un inconveniente, y es, que está pendiente el negocio de la causa de Oudinot en que han querido envolverme;» y me replicó el juez: «ese es un negocio que se ha abandonado enteramente, porque se ha reconocido como una impostura atroz.» Véase, pues, aquí cómo no viene al caso esta cuestión de si una causa que está en sumario es causa ó no.

He sentado por principio que al Rey no se le concede la facultad de arrestar á ninguna persona sin practicar diligencias judiciales, sino en el caso de que el orden y la seguridad del Estado lo exigiesen, y la Constitución previene los casos en que esto puede hacerse, porque si no, sería declarada imprevisora, y por lo mismo insuficiente para hacer el bien de la Pátria. Esta declaración yo no la he visto hecha todavía; y mientras no la vea hecha, tengo precisamente que limitarme al círculo constitucional sin poder salir de él, y buscar en el mismo todos los medios de salvar á la Pátria, sin considerarme responsable si estos no bastasen. Yo veo que el Gobierno ha pedido á las Cortes ciertas medidas que ha creído necesarias para el bien y seguridad del Estado; veo que las Cortes le han concedido otras terribles, dándole facultades discrecionales que no sé cómo nos desentendemos de ellas, porque se le han dado para poder trasladar libremente á todos los empleados efectivos, á los cesantes, á los militares, y aun hasta para recogerles los despachos; facultades que yo no sé si hubiera podido preverse que podía llegar una época en que se creyesen necesarias. Así que, si yo demostrase que no solo no es útil ni necesaria esta medida, sino que es anticonstitucional, habría convencido á las Cortes de la imposibilidad de aprobar el artículo que se discute.

Toda la argucia forense que quisiera usarse para hacer ver que «detención y prisión» son dos cosas distintas, no bastará para probar, como he dicho ya aquí en otra ocasión, que aun cuando sea la detención en el gabinete más magnífico de Madrid ó en cualquier otro punto, el tener á una persona treinta días encerrada y sin comunicación no es privarla de su libertad. ¿En qué

consiste la libertad, voz de que estamos usando aquí todos los días? La libertad consiste en que yo continúe viviendo como hasta aquí, que pueda entrar ó salir en casa de mis amigos, ó hacer lo que me parezca; y para conocer esto no es necesario ser jurisperito. El más infeliz artesano sabe muy bien si es libre, lo mismo que lo sabe el Duque de Medinaceli, si se ven detenidos en su casa. Podrá decirsele: «Vd. no está preso, está Vd. detenido;» pero él dirá: «será lo que Vds. quieran, mas esto no es libertad, sino que es una verdadera prision;» y lo que resultará es que los que tal vez miran ahora con indiferencia ó con cierta especie de frialdad esta medida, en el momento que se vean detenidos, aunque sea en el salon de embajadores de Palacio, dirán: «yo no creia que era esto lo que se aprobaba; no creí que esta medida produjera estos efectos.» Se dice que esto es necesario y que es útil; pero ¿tenemos autoridad para acordarlo? Nótese que el Rey no puede detener á nadie, aun en los casos que he dicho, sino por espacio de cuarenta y ocho horas. No puede pasar de este límite que le señala la Constitucion: por consiguiente, ¿en dónde, sino valiéndose de una palabra capciosa, porque ni aun la idea que expresa es exacta; en dónde fundan estos señores la facultad que se trata de conceder aquí á los jefes políticos para que tengan detenido á un ciudadano por treinta dias? A esto sí que no alcanza nadie, porque aun contra este pretexto especioso de la seguridad del Estado está la experiencia que demuestra que sin necesidad de esta medida se puede detener á todos los españoles y á todos los que están en España, aun cuando no sean españoles.

Demostrado ya que no hay facultad para conceder esta facultad que la Constitucion da á la autoridad Real, ni al jefe político, ni á nadie, por espacio mayor que el de cuarenta y ocho horas, ¿cómo se quiere prolongar hasta treinta dias? Pero supongamos que las Córtes aprobasen estos treinta dias: ¿para qué son? Para que despues se entregue el detenido como reo al juez con los papeles y demás justificaciones de su delito. Y este individuo ¿pasará entonces á tener comunicacion? No señor; porque ni está en las facultades de las Córtes el decirlo, ni lo está en las del Gobierno el poner estas cláusulas á los jueces. El juez desde luego que se apodera del reo es el único responsable, y el que decidirá si por lo que resulta de las pruebas puede ó no ponerle en comunicacion; es decir que entonces comienza el juicio, porque al juez no se le puede poner la obligacion de que pase por la más mínima de las diligencias practicadas por el jefe político, pues en este caso sería nula la responsabilidad de su cargo.

Se dice tambien que la Constitucion habla de sumarios que se instruyen por los jefes políticos. Y qué, ¿vale algo este argumento? Nada: en materias odiosas, se sabe que es un principio bien vulgar en el foro, que no hay facultad para trasladar la ley de un caso á otro; y reconociendo la Constitucion que no se pueden confundir los poderes sin que la misma peligre, ha puesto un artículo en que, diciendo que determinadas personas podrán ser juzgadas por ciertos tribunales, autoriza á los jefes políticos para formar la sumaria é instruir el proceso; pero solo en este caso y para este objeto, porque todo lo demás es de competencia del poder judicial. ¿Y podríamos por un juicio de analogía decir que estamos autorizados para dar á los jefes políticos y sus delegados una facultad que no se les concede en la Constitucion? Pero tenemos ya detenido por treinta dias á un infeliz que ha tenido la desgracia de incurrir en la

nota de conspirador, y que despues de estos treinta dias que le detiene el jefe político, pasa á disposicion del juez, quien le hace permanecer todavía incomunicado todo el tiempo que cree conveniente, y es bien seguro que no le perdonará ni un dia por razon de la detencion anterior, y buen ejemplo tenemos de personas que permanecen incomunicadas largo tiempo sin saber cuál es su delito. Es menester que seamos sumamente escrupulosos en estas materias, y mucho más cuando no hay persona alguna que esté exenta de ser objeto de la persecucion de un jefe político. ¿No podrá suceder que se diga mañana: «¿no ha venido á la sesion el Diputado tal?» y que se conteste: «¿cómo, si le han prendido anoche y está incomunicado?» Convengo, Señor, en que esto podrá ser muy justo; pero un legislador ¿perderá de vista las consecuencias de esta medida? ¿Hay un medio más directo de frustrar la Representacion nacional, que diezmarla de esta manera? ¿Y permitiremos que por medio de un sumario secreto se tenga á un Diputado incomunicado y sin poder desempeñar las altas funciones de su encargo? No señor, no: no seré yo el que lo vote. Ni se me esfuercen los argumentos de que la Pátria está en peligro; porque á eso diré yo: ¿pues qué, si la Pátria no estuviera en peligro, ¿hubiera habido nadie que osara proponer semejante medida?» Pero, Señor, la Pátria no se salva con prender; otras cosas son las que se requieren para salvarla.

Así que, por no molestar más á las Córtes, creo haber probado que la medida es inconstitucional, en primer lugar; y en segundo, que es funesta en sus efectos, porque no se sabe á dónde va á parar; y si se quiere decir que media la probidad de los jefes políticos y que no es de esperar se abuse, á eso diré yo que semejante conducta no es propia de legisladores. Aquí mismo se nos ha hecho á algunos el cargo de que hemos contribuido á perder la Pátria por nuestra imprevision. Podrá ser, porque yo no soy omniscio; pero por lo mismo yo diré ahora: asegúrenme las Córtes que los Diputados mismos no han de ser víctimas de esta inadvertencia y que no puede destruirse la Representacion nacional, y entonces convendré con los señores preopinantes; entre tanto no puedo aprobar el artículo.

El Sr. **RUIZ DE LA VEGA**: El haberse referido expresamente el señor preopinante á algunas de las doctrinas que yo expuse ayer al Congreso, me pone en la obligacion de hacer una ligera aclaracion sobre algunas equivocaciones que ha padecido S. S. Yo dije ayer clara y terminantemente que el juicio propiamente dicho no empezaba en el sumario: que en estado de sumario no habia juicio, porque no habia partes. Esto es lo que yo dije y esto es lo que repito; pero S. S., sustituyendo á la palabra *juicio* la de *causa*, voz que yo no usé, me atribuye haber dicho que en el sumario no habia causa, y afirmó que la hay. No lo niego; la causa lo mismo se entiende y dice en el estado de sumario que en el de plenario; pero yo no dije que en el sumario no habia causa, sino que no habia juicio. Otra equivocacion es suponer que yo amenacé á los Diputados que hubiesen de tomar la palabra despues de mí, anunciando que no usarian de más argumentos que los propuestos. El lenguaje de la amenaza no cabe ni en los principios de mi educacion ni en los sentimientos de mi respeto al Congreso: preví, sí, que en el estado de la discusion ese sería el resultado final, y S. S. mismo contestó la certeza de mi anuncio.

El Sr. **OLIVER**: En el estado presente de la cuestion, dificilmente se puede hacer otra cosa que reprodu-

cir los mismos argumentos que se han puesto, y á los que ya se ha contestado, porque no quedan cosas nuevas que decir. El Sr. Argüelles ha empezado su discurso diciendo que ya el 23 ó 24 de Octubre quedó este asunto terminado, y que no estamos en el caso de alterar las facultades de las Córtes ni las que la Constitución da al Rey. Yo estoy muy lejos de creer que este sea un asunto terminado; cosa que no solo la ha dicho el Sr. Argüelles, sino que la dijo también ayer el señor Castejon, fundado en el art. 109 del Reglamento, en el que se previene que si las Córtes hubiesen tratado una vez de una materia cualquiera, no podrán volver á tratar de ella en toda la legislatura. Yo diré á esto, lo primero, que no sé hasta dónde se extiende la fuerza del artículo 109 del Reglamento, porque las Córtes en su última legislatura dieron una determinación acerca del Código penal, mandando que fuese examinado por una comisión, á la que se pasaron una adición mía y una proposición del Sr. Ramirez Arellano para que se tomasen en consideración al tiempo de examinarlo; pero luego, de improviso, sin hacer el exámen ni tomar en consideración la adición ni la proposición, se revocó lo acordado sobre una cosa de tanta importancia, y se mandó que el Código pasase inmediatamente á la sanción. Sobre lo mismo hizo una proposición el Sr. Gomez Becerra para que se enmendasen las equivocaciones que el Código contuviese: fué desechada, y á los dos ó tres días las mismas Córtes en la misma legislatura acordaron lo contrario. Pero aun cuando no se citaran estos ejemplares, porque podría decirse que entonces habíamos infringido el art. 109 del Reglamento, se puede dar otra razón más sólida. El art. 308 de la Constitución no ha podido hablar más que de leyes de circunstancias que la Constitución estimó necesarias en casos extraordinarios. Supongamos ahora que en el día se propone en las Córtes que se vea si se está en el caso de usar de las facultades que concede el art. 308 y las Córtes, porque creen que no se está en estas circunstancias extraordinarias, dicen que no se puede admitir esta proposición, ó que no conviene suspender las formalidades prescritas para el arresto de los delincuentes: tal vez á pocos días podrá haber una necesidad de ello, porque las circunstancias varían: y entonces dirán las Córtes: «El art. 109 del Reglamento nos prohíbe volver á tratar de este asunto, y por consiguiente dejemos que se pierda la Nación?» No señor, no pueden decir esto, porque este artículo no habla de las medidas que dependen de las circunstancias, y cabalmente las circunstancias no han dejado de variar en poco tiempo: el mismo Gobierno nos ha dicho que las circunstancias son mucho más críticas en el día, y en este supuesto han declarado las Córtes que estábamos en el caso de tratar de esto, cuando han dicho que había lugar á votar sobre el proyecto, y han aprobado ya algunos de sus artículos.

Veamos, pues, ahora si la medida que se propone es útil en las circunstancias actuales, que es á lo que se reduce la cuestión. Dice el Sr. Argüelles que esta medida no es constitucional, porque concede al Rey unas facultades que no tiene por la Constitución, y que debemos ceñirlas á las cuarenta y ocho horas que la misma designa en el párrafo 11 del art. 172. Si solo se tratase de semejantes facultades, sería una cosa muy chocante á mi ver que el Congreso se hubiese ocupado ocho ó nueve días para decir luego lo mismo que dice la Constitución. Si no hemos de decir más que lo que la Constitución previene para los tiempos ordinarios, ¿á

qué venimos aquí? ¿Qué estamos haciendo? La Constitución dice que el Rey, si lo exigiere la seguridad del Estado, podrá arrestar á los conspiradores por el espacio de cuarenta y ocho horas: ¿y nos detenemos ahora á disputar si se le han de conceder al Rey estas facultades ó no? Dice el art. 3.º del presente decreto, aprobado ya, que estas facultades extraordinarias se conceden única y exclusivamente á los jefes políticos. Luego lo que ahora se va á aprobar no es lo ordinario, sino una cosa extraordinaria, porque en cierto modo se ofendería la autoridad Real de que se pusiesen en duda las facultades que le concede el art. 172 de la Constitución: así que, aquí no se habla de ese artículo, sino del 308. Cuando el Rey arresta á alguno, no necesita de formalidad ninguna, y la comisión por esto no ha dado estas facultades al Rey ni á sus Ministros, que son los que desempeñan su poder: se las da á ciertas personas, tales como los jefes políticos y sus subdelegados. En llegando á este caso se dice: «Señor, el jefe político desempeña autoridad gubernativa, y por las bases de la Constitución la autoridad gubernativa no puede mezclarse con la judicial;» pero yo diré que jamás la Constitución se ha opuesto á que se mezclen estas facultades gubernativas con las judiciales preventivas. Hasta los alcaldes desempeñan funciones gubernativas, y á pesar de eso la Constitución en el art. 275 dice que la ley determinará las facultades que han de tener los alcaldes en lo contencioso: véase, pues, cómo no hay tal incompatibilidad.

Además de esto, el art. 261 de la Constitución, hablando de las causas que se intentaren contra los Secretarios del Despacho, dice que los jefes políticos son los encargados de formar el sumario. Mil veces se ha presentado este argumento, y mil veces se ha querido dar solución á él; pero nunca se ha hecho de un modo que satisfaga. Se dice que la facultad de los jefes políticos se limita á este caso; pero yo digo que la Constitución no la limita ni prohíbe que las leyes la extiendan á otro caso: y si no, léase el epígrafe del capítulo, y se verá que de lo que en él se trata es de la administración de justicia, y que el art. 261 dice: «Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia conocer de las causas que se formen contra los Secretarios del Despacho, etc.» perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso. Aquí no hay limitación alguna respecto del jefe político, ni se ha tratado de dar ninguna dispensa de lo que previenen las anteriores bases, leyes y decretos respecto de la incompatibilidad que impide la reunión del poder ejecutivo con el judicial: nada, nada de esto dice el art. 261.

El Sr. Argüelles añade que es una argucia la diferencia que se establece entre la detención, arresto y prisión. Si no podemos decir que esta diferencia esté marcada con exactitud por la definición y explicación del significado de estas palabras en la Constitución y en las leyes, sin duda alguna está marcado en ellas que hay diferencia en su significado. El art. 290 de la Constitución dice: (*La ley.*) Véase en este solo artículo las palabras «arrestado, preso y detenido,» cada una con un sentido diferente. La ley de 11 de Setiembre de 1820 dice: «esta detención no es prisión.» ¿Puede estar más claro que significan cosas diferentes? ¿Cómo puede decirse que son argucias de la comisión, estando como está marcada esta diferencia en la Constitución y en las leyes, que son el norte que se ha propuesto? Se ha repetido muchas veces, y se repetirá siempre que se hable de este asunto, que no es lo mismo prevenir las

diligencias para el arresto, que juzgar: son cosas muy diversas, como acaba de decirlo muy bien el Sr. Ruiz de la Vega. Aún es más: no sé cómo se puede llamar formalmente proceso interin se está en las diligencias preventivas, porque aún no hay parte, y para el juicio es necesario que haya dos partes, una que acuse y otra que se defienda. Se dice que se llama acto judicial; y yo digo que hay dos actos judiciales, unos preventivos y otros contenciosos: los actos ejecutados en virtud de la autorizacion concedida á los jefes políticos son actos preventivos, lo mismo que los que la Constitucion les encarga en el art. 261 respecto de los procesos de los magistrados.

Se dice que esta medida no es útil, que amenaza á la libertad, y que el individuo detenido contra quien se procede, ya clamará cuando se vea sujeto, aunque sea en la sala de embajadores. Que se le causará molestia, ¿quién lo duda? Pero éste que la sufre tendrá expeditos todos los recursos en caso de padecer por la arbitrariedad de alguno: y si es amante de la libertad de su Pátria, ¿no conocerá que esta medida puede contribuir á que se castigue á los verdaderos reos? ¿No sufrirá gustoso por un corto espacio de tiempo esta incomodidad, con tal que de ella resulte un bien á su Nacion? Pues nuestros militares ¿no están exponiéndose á cada momento á la muerte? ¿No pasan los dias y las noches en despoblados, llenos de fatigas y privaciones, por perseguir á los enemigos de la Constitucion? Ellos padecen incomodidades de toda clase, sufren y se molestan; pero lo toleran con gusto, porque lo hacen por la Pátria. Se dice que incomodará mucho, que molestará mucho. Yo estoy seguro de que les incomodará y les molestará á los que han de ser juzgados con celeridad y saben que han hecho méritos bastantes para que se les procese: les incomodará á éstos, porque ya ven inmediata la hora en que han de sufrir el fallo que contra ellos se dará. Para éstos la molestia es grave; pero muy pequeña para el inocente, porque á los pocos dias conseguirá el triunfo debido á la inocencia.

Las Córtes han acordado hace muy pocos dias que en campaña el oficial de mayor graduacion pueda atravesar con su espada al inferior que haga una accion que manifieste miedo ó temor: y esta resolucion ¿no es violenta? ¿No se opone á la libertad? ¿No se confunden aquí el arresto, la sentencia y el castigo? Dar un permiso tal á una persona que, por más recomendable que sea, no por eso deja de ser hombre, ¿no choca con todos los principios de la libertad? Pues sin embargo el Congreso lo aprobó, y contribuyeron con su voto los que se oponen á este artículo. ¿Y por qué lo aprobó? Porque es preciso para conservar la disciplina, y la salud de la Pátria lo exige. Señor, se dice que esto podrá dar ocasion para venganzas y para satisfacer pasiones particulares; en fin, para abusar de la ley. Yo convengo en ello; pero si no hay otro camino, si éste que se presenta es conforme al orden general de las cosas, ¿por qué no le hemos de adoptar? Ninguna ley se opone á la libertad individual más que la que he citado de la ordenanza; pero los hombres reunidos en sociedad y que han querido conservar la libertad civil á costa de una parte de la libertad natural, han conocido que es preciso adoptarla, porque es primero el bien general que el de los individuos. No hay ley alguna que no restrinja la libertad natural: si no la restringe, no es ley, porque para que cada uno haga lo que quiera, no se necesita dar ningunas leyes. Podrán atacar más ó menos estas leyes á la libertad; pero el legislador está en la obliga-

cion de pesar si esta traba que pone está bien compensada por las ventajas que deberá producir.

Se ha hecho uso de otro argumento que verdaderamente, en la apariencia, tiene algun valor, pero que en sustancia es nulo. Se dice: «mañana, si se aprueban estas medidas, podrán ser presos los Diputados en Córtes.» Y yo pregunto á los que hacen este argumento: ¿pueden ser presos en el dia los Diputados con arreglo á las leyes, y guardadas las formalidades que éstas prescriben? Si se me dice que sí, diré: «pues mañana sin que se dé ese decreto, pueden ser presos los Diputados.» Señor, que debe hacerse antes justificacion prévia del delito. ¿Y el preso ha de examinar en el acto de prenderle si se ha verificado ésta? ¿Y no sabemos cuánto abundan por desgracia los testigos falsos? La Constitucion no obliga á que al tratado como reo se le manifieste lo actuado hasta el caso de tomarle la confesion; luego si se puede prender al Diputado con arreglo á las leyes, aunque sea con la cláusula de que preceda la justificacion, el mal es el mismo que ahora podrá ser aunque se aprueben las medidas. Si ahora no se puede prender á un Diputado ni aun con las formalidades legales, ¿dónde se halla en este artículo la cláusula que diga que en estos casos se le pueda prender? ¿Hay algo que manifieste ni remotamente que en tal caso pueda hacerse con los Diputados lo que con los demás? No señor.

Se dice que los arrestados ó detenidos estarán incomunicados hasta los treinta dias. Señor, aquí no se habla una palabra de incomunicacion: la comision no ha querido mezclarse en esto, porque sabe que las leyes dejan esta providencia encomendada á la prudencia del que sea juez del proceso. Si éste á las veinticuatro horas de la detencion creyere que no habia motivo para seguir incomunicado, le alzaría la incomunicacion; pero habrá algunos para los cuales será preciso prolongarla por más tiempo. No dejaré de advertir á algunos señores que han dado á entender aprobarian el artículo si el término fuese más corto que el señalado, que si el término que se pusiese excediese de cuarenta y ocho horas, aunque no fuese más que una hora, un minuto, se acabaron todos los argumentos que se han hecho; porque si es contra la Constitucion este artículo porque excede del término que se concede al Rey, tambien se faltaria con cualquiera otro tiempo que se señalase, si excedia del allí prescrito, porque á la Constitucion ni por un momento se puede faltar. En esto manifiestan S. SS. que no porque exceda de las cuarenta y ocho horas creen que es inconstitucional, sino porque juzgan que los jefes políticos no deben necesitar tanto tiempo como aquí se les concede. Esto ya lo habia previsto la comision, y por eso dice, no que han de estar precisamente treinta dias, sino que (*Leyó el artículo.*) Bien claro está aquí expreso que lo más pronto posible deba pasarlo al juez competente, pero que por ningun pretesto podrá pasar de treinta dias. Algun Sr. Diputado ha dicho: ¿para qué son treinta dias? ¿No podrá hacerse la averiguacion en dos, tres ó cuatro? Los que han hecho esta reflexion han creido que no deberá haber más que un reo ó una persona sospechosa en cada proceso, y se olvidan de que en circunstancias como las presentes, especialmente en los delitos de conspiracion, hay tanta complicacion de personas, que en su prision sola, ó sea detencion, se gasta más tiempo. ¿Cómo, pues, podrán pasarse al juez el reo ó reos con las diligencias prévias en tan corto tiempo, siendo un número considerable de sospechosos? Además, ¿á quién se le oculta que habrá que examinar á muchos que se hallen complicados

en una causa, cuyo exámen sea necesario para proceder ó formar juicio completo el jefe político, y que éstos se pueden hallar en diferentes puntos de la Monarquía? En casos de esta clase ninguno dirá que el término es excesivo, y acaso habrá algunos á quienes les parezca que ni en los treinta dias puede verificarse lo debido. Me parece que he satisfecho á los argumentos expuestos por el Sr. Argüelles, á lo menos á los que he retenido en la memoria, y que no pueden impedir la aprobacion del artículo.»

Se suspendió la presente discusion.

Los Sres. Secretarios del Despacho hicieron, á nombre del Rey, la siguiente comunicacion á las Córtes:

El Sr. Secretario del Despacho de la **GOBERNACION DE LA PENÍNSULA**: Señor, las graves ocupaciones del Gobierno no le permiten una larga detencion en el Congreso, y le obligan á pedir á las Córtes interrumpian esta discusion por un momento. Habiendo recibido el Gobierno anoche á las doce un pliego por extraordinario, dirigido por las autoridades política y militar de la provincia de Búrgos, con la satisfactoria noticia de la derrota de Merino y de su gavilla, compuesta de 600 infantes y 100 caballos, por las tropas nacionales, que tantas pruebas han dado y constantemente dan de que son dignos soldados de una Nacion libre, S. M., persuadido de que esta noticia no puede menos de causar la mayor satisfaccion á las Córtes, ha autorizado al Gobierno para que tenga el honor de hacerla saber al Congreso.

Al mismo tiempo ha tenido otra noticia de Cataluña, que no será menos agradable á las Córtes que la anterior, y es, que los facciosos que defendian el fuerte de Castellfollit han evacuado aquel punto, estrechados por las tropas que los asediaban, y prevaliéndose de la extraordinaria oscuridad de la noche en que lo ejecutaron. S. M. ha autorizado igualmente al Gobierno para hacer esta comunicacion, sin embargo de que ya se ha anunciado en los papeles públicos alguna cosa de esto. Si las Córtes lo permiten, leeré los partes remitidos, para que el Congreso se entere de algunas circunstancias que en ellos se expresan.»

En efecto, habiendo ocupado la tribuna, leyó los partes recibidos por el Gobierno, en que se participaban estos importantes sucesos. Concluida su lectura, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Han sido sobremanera gratas y satisfactorias á las Córtes las comunicaciones que acaban de hacerse por el Gobierno, de los triunfos conseguidos por los defensores de las libertades pátrias, y así podrán manifestárselo á S. M. los Sres. Secretarios del Despacho.»

Continuando la discusion interrumpida, dijo

El Sr. **ALBEAR**: He aquí, señores, cómo sin querer se le vienen á uno á la mano los materiales más á propósito para impugnar este artículo. El Congreso ve por los partes que se acaban de leer, una prueba que destruye las razones que han dado los señores de la comision para sostenerle, y aun á los demás aprobados ya. Todas ellas están fundadas en lo crítico de las circunstancias en que nos hallamos; y la toma de Castellfollit y derrota de Merino, que el Gobierno en persona nos ha comunicado, manifiestan que estas circunstancias no son ya tan apuradas como se creia, y por lo mismo no necesarias, á mi juicio, medidas tan extraordinarias. Y con

esto queda tambien satisfecho el Sr. Oliver á la solucion que ha dado á la objeccion del Sr. Argüelles, de que desechada ya por las Córtes la medida 9.ª, no ha debido conforme á Constitucion y Reglamento reproducirse bajo este decreto en esta misma legislatura; pues si bien en circunstancias extraordinarias, como ha dicho su señoría, puede muy bien reprobarse hoy por inoportuno lo que mañana ú otro dia sea muy conveniente, esto que antes era conveniente debe por lo visto reprobarse ahora por inoportuno. He prestado la mayor atencion á todas las razones que se han expuesto, ya apoyando en su caso el artículo y ya contestando á los argumentos que contra él se han hecho; pero ni las unas ni las otras han podido convencerme de su justicia. De lo que sí estoy persuadido es de que cuando las discusiones toman un carácter de esta clase, aunque la cosa discutida sea más clara que la luz del dia, se convierte en un acertijo. La cuestion para mí es muy sencilla. ¿Pueden ó no las Córtes autorizar á los jefes políticos para que arresten á un español y le detengan por espacio de treinta dias sin entregarle durante este término á su tribunal ó juez competente, conforme en el 5.º y 6.º artículos de este proyecto se dice? No señor, no pueden, porque en ello obrarian contra lo determinado expresamente en la Constitucion. Me parece que con solo que se tenga presente la restriccion undécima de la facultad Real, y especialmente su párrafo 2.º, art. 172, es bastante para justificar mi opinion y convencer á todos. El citado párrafo dice: (*Lo leyó.*) Estando esto tan expreso, yo quisiera que se me dijese terminantemente si hay, vuelvo á repetir, en las Córtes facultades para señalar un término mayor para que se pueda detener á un español sin ponerle á disposicion de su juez competente. Si al Rey por la Constitucion no se le da más término que el de cuarenta y ocho horas, ¿se dará á un jefe político el de un mes? ¿Será un jefe político de más consideracion que el Rey? Creo que nadie lo diga ni aun lo piense. Ni se me arguya con lo que en otra ocasion dijo el Sr. Ruiz de la Vega, de que este párrafo habla de casos ordinarios; pues las palabras «solo en el caso de que el bien y seguridad del Estado» manifiestan todo lo contrario. Del bien y seguridad del Estado nos ocupamos nosotros al presente, y por eso creo y me confirmo que estamos discutiendo un artículo anticonstitucional. A estas reflexiones sí que no se ha satisfecho hasta ahora ni puede satisfacerse. Pero aunque fuese constitucional, yo añado además que no es necesario, porque no discurro caso alguno á que no pueda ocurrirse con la Constitucion, decretos y leyes vigentes, por peregrino que él sea; y afirmo que si á mí me aconteciese el tan extraordinario que el Sr. Oliver ha presentado del presidiario desertor y delator, sin tener yo tanta sagacidad como S. S., hubiera descubierto la conspiracion sin comprometerle.

Nada tengo que añadir á lo que se ha dicho, y concluyo, no como lo hizo el Sr. Ruiz de la Vega ayer con un dilema tan ingenioso, sino con que estamos obrando fuera de las facultades que nos dan nuestros poderes, y que por lo mismo no aprobaré el artículo; y suplicando sobre todo al Congreso tenga presente que con la toma de Castellfollit y derrota de Merino han variado las circunstancias.

El Sr. **VELASCO**: La comision estaba bien lejos de pretender que este artículo pasase sin oposicion; pero podia esperar que los señores que se han pronunciado contra él no lo hubieran mirado bajo un aspecto tan odioso, ni que le presentasen como una medida que no

puede producir otro efecto que el mayor de los males, sin contrapeso de bien alguno. Se quiere desconocer que la comision ha sido determinada por las mismas causas por que un hombre consiente en sufrir la amputacion de un miembro para salvar el resto del cuerpo. Si señor; para salvar la nave del Estado, agitada por convulsiones violentas que llevan el carácter y síntomas de propagacion, la comision ha propuesto este artículo 5.º, que es ya una consecuencia ó resultado del 1.º y 3.º, aprobados por el Congreso. Las Córtes han decretado que se pueda detener á los conspiradores y á sus auxiliadores y fautores sin que preceda la sumaria informacion, etc.; han acordado tambien que estas facultades se concedan á los jefes políticos; y la comision en el art. 5.º no hace otra cosa sino señalar el tiempo que á su parecer es suficiente para que estos mismos jefes políticos puedan llenar los objetos de la ley. La comision no creyó que podia obrar en la designacion de este tiempo, ni que podia reconocer otros reguladores que la prudencia, y consideró el más á propósito el de treinta dias; supuso que cualquiera término menor que éste podria en muchos casos no ser suficiente; y para no hacer inútil lo aprobado ya por las Córtes, pensó que se podia extender á ese tiempo la facultad concedida á los jefes políticos y sus delegados para mantener detenidos á aquellos que lo hayan sido por conspiracion. El Sr. Oliver ha demostrado que seria ridiculo dar estas facultades á los jefes políticos, si se viesen precisados á poner inmediatamente al detenido á disposicion de un juez; porque prescindiendo de las circunstancias extraordinarias, aun en las comunes el término de cuarenta y ocho horas no puede ser bastante para proceder á hacer todas las informaciones necesarias. Por esta razon yo hubiera deseado que los señores que se han pronunciado contra este artículo hubieran limitado su impugnacion á un solo punto, á saber: á probar que un número de dias menor que el de treinta era suficiente aun en los casos extraordinarios. Si los señores que han impugnado el artículo hubieran probado que el término de ocho, quince ó menos dias bastaba para llenar el objeto propuesto, es decir, para tomar todos los informes convenientes, la comision les hubiera debido una obligacion, cual era la de poder llenar su objeto á menos costa; pero esto no se ha probado. Si en algun caso un término menor que el de treinta dias fuese suficiente, el Sr. Oliver ha advertido ya tambien que el jefe político está en libertad de hacer cesar la detencion, pues falta el objeto que se proponia la ley. Se ha querido decir que el procedimiento instructivo de parte de los jefes políticos es inútil despues de los treinta dias y no puede servir de nada. Me parece bien incomprensible que se respete el art. 261 de la Constitucion, que previene que en las causas contra los Secretarios del Despacho y consejeros de Estado pertenezca al jefe político más autorizado la instruccion del proceso para remitirle al Tribunal Supremo de Justicia, y que se quiera asegurar que este procedimiento instructivo de nada serviria al juez para la formacion de la causa: todo, pues, prueba que no es inútil, porque servirá para que despues el juez gradúe el valor de las sospechas de conspiracion que haya contra el sugeto.

El Sr. Romero dijo ayer que seria tal vez más conveniente no permitir al delegado retener á la persona sospechosa más de cuarenta y ocho horas sin entregarla al juez, y hacer que éste no tuviera facultad para ponerle en libertad hasta pasado el término de los treinta dias; pero el Sr. Romero es demasiado ilustrado para no

conocer que esto es más inconstitucional, y que nada habria más opuesto á nuestros principios que el que un juez no tuviese derecho para poner en libertad á un hombre cuya inocencia legal era conocida y estaba probada.

El señor preopinante que acaba de hablar ha creido que las últimas noticias recibidas por el Congreso serian suficientes para no considerar necesarias estas medidas. Las noticias son ciertamente satisfactorias, y todos los Sres. Diputados no han podido menos de oirlas con gozo; pero á pesar de todo aún hay mucho que hacer: hay todavía males muy dificiles de curar y que reclaman estas medidas, y la comision se felicitaria de que no pasase largo tiempo hasta que se conociera que no eran necesarias.

El Sr. ROMERO: Rectificaré brevemente un hecho. Lo que yo dije ayer fué que podria establecerse que el juez no tuviera facultad para poner en libertad al detenido durante los treinta dias, mientras el jefe político estuviese procediendo gubernativamente contra él.

El Sr. ALBEAR: He citado las noticias últimamente recibidas por el Congreso, porque el otro dia dijo el Sr. Oliver, para probar la necesidad de las medidas, que las circunstancias habian mudado, y ahora hacia yo en contrario el mismo argumento.»

Dióse el punto por suficientemente discutido, y á peticion del Sr. Castejon acordaron las Córtes que la votacion del artículo fuese nominal. Procedióse á ella, y resultó aprobado el artículo por 69 votos contra 62, del total de 131 Sres. Diputados que concurrieron al acto, segun consta de las listas siguientes:

Señores que dijeron sí:

Gonzalez Alonso.
Moreno.
Serrano.
Zulueta.
Buruaga.
Pumarejo.
Domenech.
Posadas.
Infante.
Seoane.
Somoza.
Rojo.
Salvá.
Luque.
Canga.
Sierra.
Belmonte.
Muro.
Batges.
Prat.
Villanueva.
Ojero.
Soberon.
Ferrer (D. Joaquín)
Navarro Tejeiro.
Septien.
Gil Orduña.
Busaña.
Rico.
Montesinos.
Silva.
Reillo.
Bertran de Lis.

Neira.
 Fernandez Cid.
 Valdés (D. Dionisio).
 Garoz.
 Gomez (D. Manuel).
 Istúriz.
 Grases.
 Marau.
 Sequera.
 Lillo.
 Saavedra.
 Galiano.
 Abreu.
 Ruiz de la Vega
 Oliver.
 Atienza.
 Jimenez.
 Santafé.
 Nuñez.
 Gonzalez Aguirre.
 Alix.
 Pacheco.
 Afonzo.
 Ramirez Arellano.
 Meca.
 Velasco.
 Villavieja.
 Fuentes del Río.
 Melendez.
 Flores Calderon.
 Lopez del Baño.
 Ayllon.
 Gomez Becerra.
 O valle.
 Sr. Presidente.
 Total, 69.

Señores que dijeron no:

Surrá.
 Valdés (D. Cayetano).
 Argüelles.
 Cuadra.
 Albear.
 Falcon.
 Alava.
 Ferrer (D. Antonio).
 Valdés Bustos.
 Roset.
 Alvarez (D. Elías).
 Torre.
 Trujillo.
 Merced.
 Bauzá.
 Bringas.
 Sanchez.
 Lodares.
 Blake.
 Apoitia.
 Lamas.
 Arias.
 Benito.
 Casas.
 Martí.
 Belda.
 Enriquez.
 Saravia.
 Villaboa.

Pedralvez.
 Ruiz del Río.
 Manso.
 Cortés.
 Gonzalez (D. Manuel Casildo).
 Rey.
 Sotos.
 Paterna.
 Tomas.
 Cuevas.
 Varela.
 Cano.
 Ladron de Guevara.
 Prado.
 Escudero.
 Eulate.
 Munárriz.
 Vega.
 Gener.
 Santos Suarez.
 Latre.
 Lapuerta.
 Romero.
 Sangenis.
 Jáimes.
 Lopez Cuevas.
 Lasala.
 Quiñones.
 Castejon.
 Falcó.
 Diez.
 Alcántara.
 Buey.
 Total, 62.

Leído el art. 6.º, dijo

El Sr. **ROMERO**: Por el artículo anterior se ha concedido el término de treinta días á los jefes políticos para practicar los informes y justificaciones convenientes acerca de la conducta del detenido, y en el presente se ordena que pasado este término se ponga á disposición del juez ó tribunal competente, á quien se pasarán todos los documentos, etc.: por consiguiente, las Cortes disimularán que manifestando yo las observaciones que me ocurran respecto de este artículo, entre acaso en el desenvolvimiento de teorías que ya están establecidas anteriormente. El art. 4.º de la Constitución dice: (*Lo leyó.*) Fundado en este artículo, que es una de las bases principales del sistema constitucional, me atrevo á combatir ahora y siempre cualquiera medida que sea opuesta á la libertad de los españoles y que destruya las bases de la Constitución, como la presente. Por ella se reviste al Poder ejecutivo de una autoridad, no solo desconocida por la Constitución, sino esencialmente opuesta á los principios liberales que guiaron á los autores de este Código, y que deben guiarnos á nosotros. Cuando por la Constitución se ha prohibido al Rey, esto es, al Jefe superior del Estado, el derecho de quitar la libertad á un ciudadano, ha sido por la razón de que teniendo el Poder ejecutivo en su mano todos los medios de dañar, de que puede usar cuando desenvuelva el lleno de su autoridad con fines siniestros, necesita correctivos por los cuales se vea circunscrito á un círculo muy estrecho en esta parte esencialísima de las libertades públicas.

De aquí es que á diferencia del poder absoluto, de ese gobierno absoluto que tan altamente reprobamos,

en el cual de hecho es permitido al Monarca privar de su libertad á cualquiera individuo, en el gobierno constitucional se prohíbe que el Poder ejecutivo pueda tener su accion expedita para privar de su libertad á los individuos asociados, los cuales no han delegado ni pueden delegar en sus representantes la facultad de revestir al Gobierno de este derecho peligrosísimo. No alego yo ahora los términos en que está concebida la restriccion undécima de las facultades del Rey; no me valgo tampoco de racionios forenses: trato solo de los principios constitutivos y esenciales de todo gobierno libre, sin cuya aplicacion la libertad perece indefectiblemente. Es doctrina de los mejores publicistas y de todos los hombres sabios y despreocupados, que la facultad de poder privar de su libertad al ciudadano debe estar alejada del Poder ejecutivo; y yo no seria digno representante de la Nacion, si cuando veo que trata de dársele esta facultad no levantara mi voz para hacer resonar principios de tan eterna verdad y justicia.

Nunca, repito, se debe dar al Poder ejecutivo facultad para privar á los ciudadanos de su libertad, porque nunca ofrece garantías suficientes para concederle el uso de atribuciones con las cuales puede destruir el sistema mismo que trata de sostenerse. Así, pues, será una doctrina tan contraria á la libertad individual, como á la general de las Naciones, el establecer por principio que en circunstancias críticas el Poder ejecutivo, esto es, no magistrados especiales erigidos por la ley, como se ha hecho alguna vez en otros países, sino funcionarios enteramente dependientes del Poder ejecutivo, que están absolutamente en sus ideas, y cuya existencia política pende de una sola línea que extienda y autorice ese mismo poder, tengan el terrible derecho de privar de su libertad á los ciudadanos. No viene el hombre á la sociedad para perder todas las ventajas que sin ella tenia y para no obtener ninguna otra en recompensa: para eso seria mejor la vida errante y salvaje: viene á la sociedad para que las leyes sean las conservadoras de sus derechos, y que solo ellas por los medios y trámites designados sean bastantes para atacar el uso de estos mismos derechos. Por consiguiente, si la sociedad es preferible á la vida salvaje; aún más, si la sociedad liberal establecida por principios constitucionales ha de ser preferible á la regida por el cetro de hierro de un déspota, es preciso conservar ileso todos esos principios liberales. La libertad, Señor, no se protege con palabras, se protege con leyes sábias y justas; y la ley que en vez de protegerla la aniquila, es injusta, es tiránica, es detestable. No reconozco ni reconoceré jamás en el legislador, ya sea establecido de hecho como en los gobiernos despóticos, ya delegado del pueblo soberano como en los representativos, ningun derecho para atacar las libertades sociales y destruir las garantías que está obligado á mantener todo Gobierno que no puede disponer del honor, de los bienes, ni de las personas de los ciudadanos, sino por medios justos y autorizados por la ley, ni perjudicar á la misma sociedad atacándola de un modo ignominioso.

Se me dirá que por este artículo no se trata de proteger al ciudadano, sino de perseguir á los reos de conspiracion. ¿Y qué quiere decir reo de conspiracion? ¿Se podrá calificar á ninguno reo de conspiracion antes de haber ciertos datos y averiguaciones legales? ¿Lo califica un tribunal establecido por la ley con absoluta independencia del Poder ejecutivo, y sujeto á fórmulas prevenidas de antemano? No señor: lo califica un funcionario dependiente del Gobierno, y que no ofrece las

garantías legales que son necesarias. Así, reo de conspiracion se calificará tal vez á un patriota distinguido, á un defensor acérrimo de la libertad. Si yo viese que en el ejercicio de esa atribucion solo se perseguiria á los conspiradores contra la Constitucion y la libertad nacional, no hallaria inconveniente en que se aprobase; pero esa medida es un arma de dos filos, con la cual se hiere de muerte al conspirador y al inocente, al enemigo de la libertad y al amante de ella. Y qué, ¿podré yo votar una medida en la cual se preven luego abusos tan enormes, y contra los que no presenta la ley precauciones suficientes? No señor.

Se ha dicho, al parecer con alguna oportunidad, que las circunstancias críticas en que se halla el Estado exigian la suspension de las formalidades constitucionales para el arresto de los delinquentes, conforme al art. 308 de la Constitucion. Yo no insistiré en las razones alegadas ya para probar que este decreto no es conforme al art. 308, porque no son las formalidades del arresto judicial las que se tratan de dispensar, pues esto me parece ya demostrado. Mas el Sr. Ruiz de la Vega, si no me engaño, queriendo convencer á las Cortes de que efectivamente el capítulo de la Constitucion donde existe el art. 308 habla de todo género de arrestos, no solo del judicial, sino del que se ejecute como medida gubernativa, ha significado: primero, que la palabra *judicial* no es aplicable sino á los actos de un juicio, y que éste no existe sino cuando la causa llega al plenario; segundo, que prueba de que en el capítulo no se habla del poder judicial, cuando se ve que en todo él no hay un solo artículo que se refiera al juicio propiamente dicho. Creo que una y otra asercion son equivocadas. Lo es la primera, porque aunque es verdad que en cierto sentido, judicial no se llama sino lo que es propio del juicio, tambien es cierto que en otro sentido, y precisamente en el sentido constitucional, judicial se llama todo acto privativo de un juez, ya sea del plenario ó no lo sea. Por ejemplo, la presentacion al juez del detenido, la declaracion del reo de que habla el art. 290 de la Constitucion, la manifestacion al tratado como tal de la causa de su prision, etc., son actos preventivos; no son actos del negocio en plenario, y sin embargo lo son judiciales, porque son actos de la causa, y el art. 242 de la Constitucion dice: (*Lo leyó.*) Por manera que si la aplicacion de las leyes en todo lo que es causa es propia del poder judicial, es claro que no puede ser executor ni aun de las primeras diligencias del sumario el que no sea parte de ese poder; mucho menos cuando el art. 243 añade: (*Lo leyó.*)

Afirmó el Sr. Ruiz de la Vega, tambien equivocadamente, que en este capítulo no se hallaba artículo ninguno sobre los procedimientos del juicio. Están el 302 y siguientes, que dicen: (*Los leyó.*) Todo esto, repito, en el capítulo donde está el art. 308. Se habla, pues, de la administracion de justicia por los tribunales, y por consiguiente es demostrado que el art. 308 se refiere solo al arresto judicial. El Poder ejecutivo está tambien autorizado para arrestar á los delinquentes, pero á las cuarenta y ocho horas tiene que entregarlos á disposicion del juez; y ahora se le permite al Poder ejecutivo que tenga al detenido treinta dias sin entregarle. Dicese que aquí no se trata de establecer lo mismo que la Constitucion, sino de añadir algo más. Yo diré que no se trata de añadir, sino de contrariar; y aquí viene bien la ingeniosa division que hizo el otro dia el Sr. Ruiz de la Vega, de las disposiciones *secundum legem, preter legem y contra legem*. El ampliar á

treinta días el término de cuarenta y ocho horas para presentar el detenido á su juez, no es *secundum legem*; no es tampoco *praeter legem*, porque si lo fuese, yo convengo en que se pueden mandar cosas que no estén en la Constitución: es una disposición *contra legem*, es decir, contra la restricción undécima de las facultades del Rey. Por consiguiente, tenemos que sin contrariar esta parte del art. 172 no podemos aprobar esta ampliación. Yo bien veo que se alega en apoyo del artículo, que en circunstancias extraordinarias puede suspenderse también eso; pero no convengo con tal opinión. El art. 308 dice que se podrán suspender las formalidades contenidas en el mismo capítulo, que trata de la administración de justicia; pero las restricciones de las facultades del Rey nunca pueden ser suspendidas.

El Sr. Velasco, apoyando el dictamen de la comisión, ha dicho que cómo es posible que en menos de treinta días se forme un sumario: que se le pruebe que puede hacerse en menos tiempo, y convendrá desde luego en que se disminuya ese término. Su señoría ha examinado *quid expediat*; yo antes examinaré *quid licet*, y ya he hecho ver que no podemos señalar tan largo término. Pero aun mirándolo como el Sr. Velasco, á mí me parece que no es conveniente; porque aun prescindiendo de la suma de males que puede acarrear, y se han expuesto ya al Congreso, aun prescindiendo de este cálculo político, usando de la expresión de Bentham, tenemos que en mucho menos tiempo se pueden hacer las averiguaciones que han de servir al efecto que se propone, porque la clave de un sumario está en las primeras diligencias, y esas se hacen muy pronto. Aun más: si se dice que esos treinta días son absolutamente precisos, ¿no será posible que no basten en algunos casos? Si hay que examinar testigos que estén en Mallorca ó en Canarias, y está interrumpida la comunicación por vientos contrarios ó por cualquiera otro caso, no bastarán acaso los treinta días: luego si esta es razón, es menester conceder un término discrecional. Así que, aprobando yo el fondo del artículo, no puedo menos de impugnarle, porque en los términos que se propone da margen á muchos abusos; y ruego á los señores de la comisión que conservando la idea de que el jefe político continúe tomando los informes y practicando las justificaciones que estime convenientes, restrinjan el término de los treinta días, que me parece abiertamente inconstitucional.

El Sr. OLIVER: El Sr. Romero dice que yo he dicho que en ese capítulo de la Constitución no se contienen las formalidades del proceso.

El Sr. ROMERO: No he dicho que V. S. lo dijese sino el Sr. Ruiz de la Vega.

El Sr. OLIVER: Es que yo también lo he dicho, y es de la misma Constitución, cuyo art. 244 dice: (*Le leyó.*) De suerte que las formalidades del proceso las han de señalar las leyes, y la Constitución señala solo las formalidades preventivas.

El Sr. SANTAFÉ: El señor preopinante ha sentado que de la aprobación de este artículo resultará que se ataque la libertad individual de los ciudadanos, que no se les dispense aquella protección y aquellas garantías á que tienen derecho; y que por otra parte, permitiéndose á los jefes políticos que por espacio de treinta días puedan tener bajo su autoridad á los detenidos, se les da una autoridad judicial contra lo que dispone la Constitución. Me haré cargo de todas estas reflexiones. En primer lugar, digo, por lo que hace á sentarse que se atacan las facultades de juzgar, cometidas especial-

mente por la Constitución á los tribunales, en el caso de que á los jefes políticos se les permita tener por treinta días á aquellos que detengan por conspiradores, digo que no puede en manera alguna decirse que esta sea facultad judicial, sino jurisdiccional. Diré que al tercero de nuestros poderes, emanados de la soberanía del pueblo, no se le ataca de modo alguno por las facultades que aquí se atribuyen á los jefes políticos. Dice la Constitución: «La potestad de aplicar las leyes reside en los tribunales, establecidos por la ley.» Este es el poder que se reconoce por la Constitución, diferente y separado del legislativo y del ejecutivo; y pregunto yo: ¿cuál es el constitutivo esencial de los tribunales? Es el que haya negocio que se discuta, actor, reo y juez competente; de forma que faltando cualquiera de los dichos requisitos, no hay juicio, ni tribunal que ejerza las facultades de aplicar las leyes. Señor, esto es tan evidente, que yo extraño mucho que se encuentre alguno que haya saludado los primeros principios de jurisprudencia, que lo ignore. Es necesario no confundir lo que es verdaderamente judicial con lo jurisdiccional, que es la facultad que se da por este artículo á los jefes políticos. Las escrituras se elevan á los tribunales, y no se puede decir por eso que el acto de hacer una escritura se a judicial: la materia que sirve para hacer una cosa, no es la misma cosa. Así que, las facultades que se conceden aquí ó se suponen en los jefes políticos, de ninguna manera pueden llamarse judiciales, porque aquí no hay tribunal, por faltar la parte constitutiva y esencial de los mismos: repito, las facultades concedidas son solo facultades jurisdiccionales, sobre las que podría hablar muy latamente, pero no trato de molestar más la atención del Congreso. Si alguno tuviese alguna duda sobre lo que es facultad jurisdiccional, podría estudiar y valerse de la autoridad de Van-Spen y de otros infinitos autores que tratan sobre el particular, y que explican muy bien lo que es jurisdiccional y lo que es judicial, que son dos poderes diferentes. Y no se me diga que muchas veces instruyen los sumarios los jueces de primera instancia ante quienes después se sigue el juicio por el que se aplica la ley: esto no importa, porque en una misma persona se pueden considerar dos diferentes facultades, la jurisdiccional y la judicial: la primera antes que pase el proceso al tribunal, y la segunda en el primer momento en que se halla constituido el tribunal. Ha dicho también el señor preopinante que de aprobarse esta medida se atacaría la libertad individual de los ciudadanos, porque no se les conceden las garantías que por la ley se deben dispensar á todos los ciudadanos. Pero yo pregunto: el poner á un hombre bajo la dirección y sujeción de una autoridad cuando se tienen indicios de que es conspirador, ¿es atacar la libertad individual? Yo creo que no, porque aquí se le pone bajo la inspección de una autoridad que es responsable de sus operaciones, bajo una autoridad que pasados treinta días debe entregar el detenido, con el sumario instructivo que haya formado, á la autoridad judicial: y ¿para qué? Para que siguiendo el juicio ante la autoridad competente, tenga el correspondiente fallo legal, y si el resultado de la causa es favorable al presunto reo, se pueda presentar ante sus conciudadanos sin temor de haber perdido su opinión, porque su conducta ha sido acrisolada en el tribunal que le ha aplicado la ley. ¿Pues qué más garantías puede apetecer cualquiera? Si pasados los treinta días se le mandase á presidio sin darle lugar á que se calificase su conducta, entonces estaba bien que se dijera que se le privaba de las garantías de

la ley; pero como la comision lo propone, no puede decirse semejante cosa. Permítaseme en prueba de esto que recuerde el proceso de «manifestacion de las personas,» conocido en mi provincia de Aragon: en este proceso, que propiamente era un inventario de las personas, se practicaba y se practica todavía en los casos en que se usa, lo siguiente: puesto el manifestado bajo de la autoridad del juez, aun dado el caso de que el mismo así colocado haya pedido su manifestacion, si llega á presentarse alguno ante el juez deduciendo accion sobre la persona manifestada, y provocando por consiguiente el juicio y litigio, el manifestado queda en cierto modo como esclavizado y sujeto por necesidad á sufrir al fin del pleito la sentencia que se diere; pero de forma que hasta que viene esta sentencia y se ejecuta, su libertad y sus acciones no pueden salir del círculo designado por el juez. ¿Se dirá por esto que los aragoneses son atacados en su libertad? Todo lo contrario: así la aseguran más. Pues este es el caso en que nos encontramos: esta es la medida que se discute, y que yo por las razones indicadas creo que debe aprobarse.

El Sr. **AYLLON**: He tomado la palabra en contra de este artículo por haberme llamado la atencion una expresion contenida en él, que en mi concepto podria traer inconvenientes si corriera como está; pero conviniendo yo en lo sustancial con la disposicion del artículo, debo satisfacer á algunos de los argumentos que se han hecho contra él, y lo haré, aunque brevemente, antes de proponer la dificultad que á mí me ocurre.

Los principales argumentos que se hicieron al tratar de la totalidad del proyecto, y que ha reproducido el Sr. Romero, se fundan en que las Córtes carecen de autoridad para extender el arresto ó detencion por más tiempo que el de cuarenta y ocho horas, pues se dice que el art. 308 de la Constitucion no autoriza para suspender la formalidad prescrita en el 290, de presentar el arrestado al juez dentro de veinticuatro horas, ó de las cuarenta y ocho á que se extiende la segunda parte de la restriccion undécima de las facultades del Rey. Una sola reflexion bastará para desvanecer todos los argumentos que se han hecho sobre este punto. Al defender el proyecto en su totalidad, hice ver con la lectura de un trozo del discurso con que la comision de las Córtes Constituyentes presentó el proyecto de Constitucion, y despues acabó de demostrar el Sr. Canga con la discusion del art. 308, que las facultades de que en él se trata tienen por objeto el vigorizar la accion del Gobierno, y no el extender la autoridad del poder judicial.

Ahora bien: si el objeto del art. 308, es extender las facultades del Gobierno para los arrestos de los delinquentes en casos de apuro para salvar la Pátria de las conspiraciones que podrian traer su ruina, y el Gobierno se halla ya autorizado para arrestar sin formalidad alguna, y tener en arresto al que le parezca sospechoso, por espacio de cuarenta y ocho horas, ¿qué nueva facultad podrá concedérsele en virtud del art. 308, si no es la de extender el arresto más allá de las cuarenta y ocho horas para que ya estaba facultado? Es, pues, preciso convenir en que la restriccion undécima de la autoridad Real habla de los casos ordinarios, y que en circunstancias extraordinarias, cuando lo exija la salvacion del Estado, pueden las Córtes, con arreglo al art. 308, suspender la formalidad de la presentacion del arrestado al juez en el término de veinticuatro ó cuarenta y ocho horas; y solo debe ocuparnos el exámen de si las circunstancias son tales que nos obli-

guen á ello, sobre lo cual no me detendré, porque se ha dicho lo bastante.

Pasando ya á exponer la dificultad que á mí me ocurre, haré observar que habiéndose prevenido por el artículo anterior que el jefe político debe practicar las diligencias de averiguacion en el término más breve posible, «que no podrá pasar de treinta dias,» contados desde el siguiente á la detencion, se dice aquí que «pasado el término de los treinta dias» se entregue el arrestado con los comprobantes á disposicion del tribunal competente; y esto puede dar lugar por una parte á que los jefes políticos se excedan del término ya asignado, y por otra á que crean algunos que precisamente han de mantener en arresto al sospechoso durante los treinta dias, aunque antes se hallen en disposicion de remitirlo al juez. Estos inconvenientes desaparecerian si la comision en vez de las palabras «pasado el término» sustituyera éstas: «dentro del referido término de treinta dias,» la cual espero lo tome en consideracion.

Por lo expuesto se ve que el artículo no se opone á la Constitucion; solo si creo que deberá redactarse en términos más claros, para evitar toda duda que pueda ocurrir.»

A peticion del Sr. *Muro* se leyó de nuevo el art. 6.º; despues de lo cual dijo

El Sr. **RUIZ DE LA VEGA**: Habiéndome retirado del salon al principiár la discusion de este artículo, volví precisamente al concluir su discurso el Sr. Romero, á quien no he tenido el gusto de oír: sin embargo, por lo poco que alcancé de su razonamiento, y por lo que he oido de algunos de los señores preopinantes que han contestado á los argumentos de S. S., diré que seguramente entendí se habia vuelto á la discusion del artículo 5.º ya aprobado; y siento mucho que lo haya hecho mi digno compañero y amigo el Sr. Romero, con cuyos principios generalmente estoy conforme; pero á pesar de esto, me permitirá S. S. que le recuerde no podia haber atacado lo resuelto ya por las Córtes, ni hacer ningun género de argumentos contra lo aprobado por las mismas, tanto más, cuanto que estos argumentos no pueden servir para la ilustracion de la materia, y si solo para destruir la fuerza moral que debe acompañar á las resoluciones de las Córtes. Por más respetable que sea la opinion particular de un Diputado, es nada en comparacion de la decision de la mayoría de un Congreso legislativo compuesto de personas las más respetables. Las Córtes tuvieron presentes las razones de justicia, de necesidad y de conveniencia que habia para conceder á los jefes políticos sin nota de inconstitucionalidad la facultad de que se ha tratado: las Córtes han pesado todas las razones que habia para esto, con aquella madurez, con aquella profusion de doctrina y con aquel detenimiento que acompaña siempre á sus resoluciones, y la presuncion alta de su acierto no puede ser desvanecida por ninguna razon que despues se alegue por algun Diputado. Las Córtes han tenido presente que á los jefes políticos se les concede por virtud de esta ley la facultad de instruir por cierto tiempo las primeras diligencias sumarias: han visto que la facultad que se les concede en esta especie de magistratura para practicar las primeras diligencias sumarias, no es opuesta á la Constitucion: han visto que no es privativa de la facultad de juzgar propiamente dicha: han examinado, finalmente, todas las teorías que pueden tener relacion con este punto, y con todo conocimiento han decretado esta medida, irrevocable por cualquiera de los argumentos que despues de decretada haga contra ella cualquiera

Sr. Diputado. Ni sé si esto pueda ser lícito. Dígolo así en honor del Congreso, cuyo derecho se ha atacado, aunque involuntariamente, con los argumentos que se han hecho contra sus resoluciones.

Viniendo ahora á las dificultades propuestas, el artículo dice: (*Le leyó*) ¿Y quién podrá negar que esta no es una correlacion exacta de lo mismo que está ya determinado? ¿No se dice que, concluido este término de treinta dias á lo más, el jefe político ha de enviar el detenido y las diligencias al juez competente? ¿Hay alguna cosa que no sea materialmente lo que está decidido? Quien dice que el jefe político pueda diferir la entrega del detenido por treinta dias á lo más, no dice que precisamente haya de diferirla por todo aquel término: además de que el artículo recomienda el más breve posible, y es claro que si el jefe político hubiese concluido las diligencias antes de aquel término, deberá hacer tambien antes la entrega al juez, pues es sabido que fijándose el máximo, no por esto se impide el mínimo ni el medio. Con respecto á la objecion del Sr. Ayllon nada tengo que decir, porque cuando el jefe político haya concluido y remitido sus diligencias, bien claro se deja ver que debe continuarlas el juez competente.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado, habiéndose sustituido á la última cláusula despues de la palabra «proceso» la siguiente: «para que proceda arreglándose en todo á lo prescrito por las leyes.»

Leído el art. 7.º, dijo

El Sr. **MELLENDEZ**: Estoy conforme con lo esencial del artículo; pero observo alguna inexactitud en el lenguaje, que no puede pasar sin graves inconvenientes. Creo que no debe decir el artículo «los jefes políticos y demás jueces,» pues esto seria suponer que los jefes políticos entran en la categoría de los jueces: así, creo que deberá decir «los jefes políticos, los jueces y demás autoridades.» Por el mismo artículo tambien parece que quiere expresarse que las facultades extraordinarias que se dan á los jefes políticos impiden que usen de las ordinarias. Suponiendo que éstas solo se refieren al presunto reo de conspiracion, de que habla el art. 1.º, claro es que si un jefe político puede detener á uno de estos por espacio de treinta dias, tambien podrá hacerlo por menos tiempo en virtud de sus facultades ordinarias. Tampoco creo deba decirse que el tiempo de la permanencia de estas medidas sea el de las presentes Cortes extraordinarias, porque ya se ha dicho en otro artículo que el Gobierno deba dar cuenta á las mismas de los resultados de estas medidas, y vendria á suceder tal vez que hasta el último dia de estas Cortes extraordinarias ó al principio de las ordinarias el Gobierno no diese cuenta del resultado que hubiesen ofrecido estas medidas. Juzgo que esto no es conveniente; antes bien, creo que el Gobierno debe dar cuenta á las Cortes mensualmente, para que en vista de sus efectos puedan continuarse, suprimirse ó modificarse. Un médico que á un enfermo de muy grave cuidado le dispone por la mañana una medicina sumamente activa y costosa, no deja pasar algunos dias sin ver los efectos que ha producido; y nosotros, señores, que hemos recetado á la Nacion, gravemente enferma, unos remedios tan activos y costosos, ¿habremos de esperar á que nos diga el Ministerio en la legislatura ordinaria los efectos que han producido? Yo, repito, soy de opinion que todos los meses debe darse cuenta de ello á las Cortes. Bajo este supuesto, y corrigiéndose el lenguaje como he indicado, aprobaré el artículo.»

A petición del Sr. *Navarro Tejeiro* se leyó nuevamente el art. 7.º, y despues de ello dijo

El Sr. **MARAU**: Tres dificultades ha presentado el Sr. Melendez. Primera, que por el primer miembro del artículo parece considerar la ley á los jefes políticos como jueces, donde dice «las facultades que se conceden á los jefes políticos por este decreto, no impiden que los mismos y los demás jueces, etc.» verdad que reconoce la comision y que se conforma en rectificar, omitiendo las palabras «y los demás,» con lo que dirá así: «las facultades que se conceden á los jefes políticos por este decreto no impiden que los mismos, los jueces y demás autoridades, etc.» La segunda, que no comprende qué se quiere decir con las palabras «no impiden que los mismos y los demás jueces usen de las ordinarias,» á no ser que se quiera que en virtud de las facultades extraordinarias que se les conceden por este decreto, queden privados de ejercer las comunes; pero no es así. Puede suceder muy bien que un reo se halle complicado en dos ó más causas, y si en los treinta dias que es el término máximo que puede durar bajo la autoridad del jefe político, no pudiesen practicarse con respecto á él otras diligencias judiciales, traeria esto inconvenientes gravísimos; y tratándose de conciliar la pronta administracion de justicia en los casos comunes con lo extraordinario de las circunstancias, cree la comision que la facultad dada á los jefes políticos no debe embarazar en lo más mínimo las de los jueces ordinarios; y hé aquí la razon del artículo. La tercera consiste en que durando estas medidas el tiempo que las Cortes extraordinarias, parece que impide esta condicion el que se dé cuenta á las Cortes antes de este tiempo de sus efectos, y que por lo mismo seria conveniente reducir el término á uno ó dos meses, para que las Cortes examinasen sus resultados. La comision ha creido que hallándose reunido el Cuerpo legislativo mientras dure esta peligrosa facultad, el Gobierno con su buena fé, reconocida por todos, dará á las Cortes parte de cuanto ocurra digno de su atencion, tanto respecto al modo con que se use, como á los resultados que produzca. Sin embargo, puede hacerse una adiccion para que de cierto en cierto tiempo dé cuenta el Gobierno á las Cortes de los efectos que progresivamente vayan resultando, á fin de que éstas acuerden su continuacion si lo juzgan por conveniente, ó su abolicion.»

Dióse el punto por suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado, suprimiéndose la partícula *y*, y posponiéndose á la palabra *jueces* la palabra *demás*, de suerte que diga: «los jueces y demás autoridades, etc.»

Leído el art. 8.º, dijo

El Sr. **PRADO**: Tal vez parecerá extraño que despues de las facultades inauditas y tremendas que se han concedido al Gobierno y jefes políticos, y que yo he impugnado, me oponga ahora á este artículo, cuyo objeto es poner un correctivo á unas medidas tan ágras y duras, y templar en alguna manera el desconsuelo de los desgraciados que puedan padecer injustamente, con la esperanza de que los jefes políticos, teniendo la responsabilidad, se irán con detencion y no se propasarán ni abusarán de sus facultades, prendiendo á quien no ofrezca suficientes motivos, al mismo tiempo que el agraviado puede en vista de sus procedimientos pedir despues contra el jefe político la responsabilidad. Pues, Señor, no obstante esto, me opongo al artículo, como inútil, ilusorio y perjudicial. Es inútil é ilusorio, porque para exigir la responsabilidad al jefe político, ó para pedir que se le exigiese, seria preciso que hubiese alguna

ley ó decretos para que conforme á ellos se le exigiese; pero ¿bajo qué ley ó decretos se ha de pedir la responsabilidad? ¿Qué trámite ó formalidades ha quebrantado este funcionario público para que con efecto se le exija? ¿Qué reglas ó decretos quebranta el jefe político acordando la detencion de un sugeto arbitrariamente? No hay más reglas ni más prevenciones que las que su prudencia ó discrecion dá á su delegado, y estas no son leyes ni decretos á que deba arreglarse el jefe político bajo su responsabilidad. He leído detenidamente el decreto de 24 de Marzo de 1813, en el que establecieron las Córtes generales y extraordinarias las reglas para exigir la responsabilidad á los empleados públicos: en él se comprendia á los jefes políticos como tales; pero ahora se les excluye de la responsabilidad, dejando como se dejan sus acciones arregladas á su juicio discrecional en materia de arrestos. Era preciso que la comision dijese en qué reglas se habia de fundar el jefe político para proceder á los arrestos, y los agraviados para apoyar sus solicitudes sobre responsabilidad, porque ninguna otra se ha dado que su prudencia y discrecion: y quisiera yo que así como las Córtes extraordinarias extendieron reglas para los empleados públicos, se diesen ahora para la responsabilidad de los jefes políticos, ya que se les ha revestido de unas facultades tan extraordinarias; porque si no, es imposible que llegue el caso de que se les exija, por más atropellos que hagan. Se presenta, por ejemplo, una lista de 2.000 ciudadanos, diciendo que son conspiradores; y como el caso es tan sério y nos hallamos en unas circunstancias tan críticas, el jefe político decreta la prision de todas estas personas aunque sean inocentes, las encierra por el término de treinta dias, y aquí es donde estos infelices pasan las angustias que ya se han manifestado, aunque sean inocentes; cuantomás inocentes sean, más angustias pasarán. Y para esto no se necesita más que un testigo falso, un falso delator, y quizá un infame faccioso para comprometer á los hombres de bien: pueden ser presos muchos inocentes; y en el mero hecho de ser presos, está la opinion pública manifestándose contra ellos, porque el pueblo dice: ¡Señor, tantos conspiradores! Se dice á esto que el hombre justificado no debe temer, porque se castigará al delincuente; pero teme siendo inocente verse arrestado y privado de su libertad, y envuelto maliciosamente en alguna criminalidad. Se dice tambien que aun el inocente debe sufrir con gusto la incomodidad que le resulte, pues por otra parte se conseguirá el castigar á los malvados, y que en este caso es necesario hacer algunos sacrificios. Es verdad; pero estos sacrificios los harian gustosos cuando estuviesen seguros de que su inocencia no seria atropellada, empleándose estas facultades en el objeto para que han sido concedidas. Mas ¿y si sucede lo contrario? Yo no sé en qué se funda la comision para creer que no resultará nada contra los inocentes.

Se presenta uno al jefe político con una lista, diciéndole: «el bien de la Pátria exige que Vd. proceda contra estos conspiradores:» lo mismo digo respecto de un anónimo que viene á sus manos; y se ve en la precision de haber de proceder á la prision ó arresto de aquellos sugetos, para ver si acaso resulta algo contra ellos, ó de temor que se hable contra él; y entre tanto que pasa el término de treinta dias, se hallan estos desgraciados sin ningun género de consuelo, y sin otra esperanza que la de la justicia, si es que están persuadidos de que su inocencia no será envuelta en injustos procedimientos, y de que es preciso sufrir los efectos de

estas medidas para la salvacion de la Pátria; ó por mejor decir, no hallarán estos infelices más consuelo que en la religion, que recomienda la paciencia y resignacion en los trabajos y persecuciones. Despues que su conducta se halle justificada, pretenden los agraviados que se exija la responsabilidad al jefe político; mas ¿en qué se han de fundar estos agraviados ni las Córtes para exigirselas? El jefe político dirá que su prudencia le ha dictado arrestar á las 2.000 personas, porque las creia conspiradoras, y que no se le habia sujetado á otros datos que á su discrecion y prudencia para arrestar por conspiradores contra el sistema; y aunque se le hiciese algun cargo sobre la insuficiencia de la delacion, en el modo que se habia hecho, para proceder al arresto de los comprendidos en ella, podria decir que en su concepto la creia suficiente. Y hé aquí por qué considero yo que es inútil é ilusorio que se diga aquí que los jefes políticos serán estrechamente responsables del abuso que puedan hacer por sí ó por sus delegados.

Digo además que es perjudicial en muchos casos. Supongamos que algun jefe político, lleno de celo patriótico, sin datos suficientes acuerda la detencion de algun individuo contra el cual no aparece ningun género de sospechas, y que despues de pasado aquel momento en que creyó que la conspiracion habia de suceder, se desengaña y ve que ha procedido de ligero: es claro que si ve que el detenido va á salir inocente, y teme que pida la responsabilidad contra él, procurará hacer todas las averiguaciones posibles á fin de que aparezca como delincuente. Esto está en el orden natural de las cosas. Lo mismo digo de uno que entre al allanamiento de una casa: hará cuanto le sugiera su astucia para buscar delitos que justifiquen su modo de proceder, porque es una cosa muy natural.

Dice tambien el artículo que serán responsables, no solo de los casos que llevo dichos, sino tambien de la negligencia en usar de estas facultades cuando haya motivo racional para ello. ¿Y quién ha de calificar este motivo racional? ¿No ha de ser el jefe político? Si se dice: «exijase la responsabilidad al jefe político de tal provincia, porque ha aparecido una conspiracion y no ha hecho uso de estas medidas,» éste podrá responder que no habia tenido sino unas noticias vagas, y que no habia creído suficiente motivo para proceder á la captura de las personas designadas; y si se dice: «exijasele al jefe político de tal provincia, porque sin bastantes datos ha prendido y detenido á estas ó las otras personas injustamente, porque no ha resultado nada contra ellas,» dirá que en su concepto sí habia motivos suficientes. Con que vean las Córtes cómo este artículo es inútil, ilusorio y perjudicial. Cuando se concedió facultad al Gobierno para trasladar á los empleados de un punto á otro, se dijo que quedaba á su prudencia y discrecion el hacerlo oportunamente, y me opuse por esta razon. Pues lo mismo sucede en este artículo. Señor, que es por si acaso abusan. Pero si aun cuando abusen, que no lo espero, no hay regla para que se lleve á efecto, ¿para qué poner una cosa inútil? Así, ruego á los señores de la comision retiren este artículo, porque no puede aprobarse como está.

El Sr. OLIVER: Jamás creyó la comision que se pudiese impugnar el artículo que ahora se discute, y mucho menos que esta impugnacion procediera de parte de aquellos señores que más se han opuesto á los artículos anteriores en la persuasion de que coartaban la libertad individual; pues precisamente la garantía principal que ha querido la comision dejar en favor de esta

libertad, se halla en el artículo en cuestion. La comision no ha querido dar á los jefes políticos unas facultades inquisitoriales para obrar mal sin dar cuenta á nadie, ni dejar á los agraviados la esperanza de poderse quejar contra ellos, como hacian los inquisidores; ha querido darles las facultades necesarias para salvar á la Nacion del estado crítico en que se halla, pero con aquellas restricciones prudentes, necesarias para evitar que abusen. Ha dicho el señor preopinante que dejándose á la prudencia y discernimiento de los jefes políticos el detener y arrestar, es inútil exigirles la responsabilidad, porque, resulten ó no datos bastantes, siempre responderán que en su concepto habia motivo para proceder segun hayan procedido; y dice S. S. que ha leído la ley de 24 de Marzo de 1813, en que se trata del modo de hacer efectiva la responsabilidad á todo empleado público, pero que dejando por estas medidas al juicio y prudencia de los jefes políticos el poder arrestar ó no, quedan fuera de aquellas reglas prescritas para hacerlos responsables de sus operaciones en este punto. El Sr. Prado ha leído sin duda muy superficialmente la ley de 24 de Marzo y la ley de que ahora se trata, porque ahora son más los casos en que puede exigírseles la responsabilidad, en razon de ser más los casos en que podrán abusar de su autoridad. El Congreso me permitirá que lea algunos artículos del decreto de 24 de Marzo en su capítulo II. Artículo 1.º (*Lo leyó.*) La comision no ha pensado en derogar por ningun motivo este artículo por el dictámen que ha propuesto á la deliberacion de las Córtes. Artículo 2.º (*Lo leyó.*) Tampoco la comision ha tratado de eximir á los jefes políticos de la responsabilidad cuando procedan por cohecho ó por soborno. Artículo 3.º (*Lo leyó.*) La comision no piensa tampoco en que se derogue este artículo, ni en su dictámen hay una palabra que se dirija á este fin. Artículo 4.º (*Lo leyó.*) Lejos de revocar la comision este artículo, dice expresamente que cuando el jefe político delegue en otro sus facultades, sea responsable de las operaciones del delegado.

Ya hemos visto que los jefes políticos tendrán ahora, sin embargo de este decreto, y al tiempo de ejecutarlo, las mismas responsabilidades que están señaladas en la ley de 24 de Marzo: veamos ahora las que se les aumentan por este mismo decreto que se está discutiendo. Artículo 1.º, aprobado ya. (*Lo leyó.*) Aquí se ve una obligacion importantísima, que el mismo decreto le impone al jefe político, el cual, si no la cumple, será responsable de su negligencia; porque es esencial y preciso que á un español á quien se le detiene, se le diga que está detenido porque aparece conspirador; y es necesario que cuando se da esta facultad de arrestar, aun cuando pueda el jefe político valerse de un delegado para ello, haya alguna autoridad ó persona que sea responsable de la custodia de la detenida, y la misma lo será juntamente con el jefe político, si éste no hubiese cuidado de dar la órden, ó aquella de reclamarla, evitando de esta manera las cárceles privadas. Artículo 2.º (*Lo leyó.*) Este artículo aún no está aprobado; está en poder de la comision para presentarlo con algunas modificaciones, y por consiguiente el jefe político será responsable si falta á las reglas que el Congreso apruebe de las que proponga la comision sobre este punto. Artículo 3.º (*Lo leyó.*) Aquí se sujeta al jefe político á responder de las operaciones de la persona que nombre, de modo que no pueda escudarse nunca con decir que se excedieron de su cometido las personas á quienes eligió. Por lo mismo se previene que los delegados no han de poder obrar sino segun las órdenes que les den los jefes políticos para determinados casos, y

por lo mismo se les impone la obligacion de no poder relevar á los nombrados de la de darles inmediatamente cuenta de la ejecucion de su cometido. Importa mucho que el jefe político sea no solo responsable de sus operaciones, sino tambien de las de sus delegados á quienes confien sus facultades, para que así nombren personas capaces de desempeñar con puntualidad su comision. Artículo 4.º (*Lo leyó.*) ¿Dónde vamos á parar?... Es menester no haber leído el decreto para no ver que en cada palabra se impone una nueva obligacion á los jefes políticos, y que aunque se les conceden unas facultades tan amplias, no es para que usen de ellas del modo que se les antoje. Vuelvo á decir que es menester no haber leído el decreto que ahora se propone, ni el anterior de 24 de Marzo de 1813, para decir, como el Sr. Prado, que la responsabilidad que se impone para en el caso de que abusen ó procedan los jefes políticos con negligencia, es inútil, porque siempre podrá escudarse con que hubo ó no hubo fundados motivos para usar de tal ó cual modo de estas facultades. La responsabilidad por la negligencia es tambien nueva é importantísima. Cuando el Congreso tuvo á bien aprobar este decreto, llevó por norte la necesidad que habia de usar de esta facultad, pues nada habríamos hecho en ese caso con dejar á los jefes políticos la libertad de usar ó no de ella. Si ahora alguno deja de hacer lo que convenga, no pudiendo disculparse con la falta de facultades, será necesario que haga ver, en caso de estallar alguna conspiracion en su provincia, que no ha podido adquirir noticia alguna para contenerla en su origen; porque encargado de celar por la tranquilidad y seguridad del Estado, debe saber todo cuanto pase en su territorio, y dar las providencias convenientes en tiempo oportuno. Será, pues, necesario que justifique que padecia esta ignorancia, porque estas facultades no se le dan para que haga vanidad de su poder neciamente, ni para que abuse de él, sino para que las emplee en beneficio de la Pátria. Dice el Sr. Prado que podrá llegar el caso de que un individuo presente á cualquier jefe político una lista comprensiva de 2.000 sugetos en clase de conspiradores, para que los arreste: que si no los arresta y sucede cualquier daño, se le hará un cargo; y que si los arresta y no resulta nada contra ellos, tambien se le hará otro cargo de no haber tenido datos suficientes para obrar. Señor, yo quisiera que no se pusieran argumentos de esta especie. ¿Quién ha de negar que los jefes políticos sean capaces de cometer algunas faltas? Pero se trata de personas que están condecoradas con uno de los empleos más visibles; que están consideradas de suficiencia y talento, y en las que es menester suponer otras dotes y virtudes para confiarles estos encargos y para creer que usaran prudentemente de estas facultades. Así, es de creer que un jefe político á quien se hace una delacion de cualquier especie que sea, no se contentará solamente con haber oído al delator, ni con haber leído el anónimo, caso que adquiriera las noticias por este medio; él preguntará: ¿qué motivos hay para que Vd. piense esto? ¿De dónde ha adquirido Vd. esas noticias? ¿Dónde se reúnen? etc. Y si fuesen en número crecido como se quiere suponer, si son mil ó más individuos los conspiradores, no irá el jefe político por sí á prenderlos; tendrá que usar de la fuerza armada para acabar con una conspiracion que usa de otra fuerza armada; es decir, que antes de proceder debe suponerse que el jefe político ya puede saber contra quiénes ha de dirigirse, sin temor de que haya tantos clamores y quejas como se levantan en favor de la inocencia. Los jefes políticos procederán conforme á

las leyes, las cuales dicen conformidad con la Constitución. Por consiguiente, creo que no solo debe aprobarse el artículo, sino que es inoportuno cualquier argumento que se haga en contra, no siendo de distinta especie que los que se han presentado hasta ahora; y si no se aprobase, se dejaría en cierto modo en descubierta todo lo anteriormente aprobado.»

Concluido este discurso, se suspendió la presente discusión.

Se mandaron pasar á la comision que habia extendido el proyecto las siguientes adiciones:

De los Sres. Flores Calderon y Moreno el art. 3.º:

«Pedimos á las Córtes se sirvan declarar que las facultades concedidas á los jefes políticos en el art. 3.º no pueden de ningun modo extenderse para proceder contra los Secretarios del Despacho, los Diputados á Córtes, los consejeros de Estado, magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y generales en jefe de los ejércitos de operaciones, quedando por consiguiente todas estas personas sujetas únicamente en este punto á las leyes en el día vigentes.»

Del Sr. Munárriz al mismo art. 3.º:

«Aprobado en la sesion de ayer el art. 3.º, por el que se conceden facultades extraordinarias para la detencion de los conspiradores á los jefes políticos y á las personas á quien los mismos tengan á bien delegarlas para determinados casos, pido á las Córtes se sirvan declarar que la delegacion se haya de hacer por escrito y determinando los casos y las personas.»

Del Sr. Melendez al art. 4.º:

«Pido á las Córtes que además de la cuenta que habrá de dar el Ministerio á las Córtes del registro de detenciones, informe mensualmente del resultado de esta medida.»

Del Sr. Nuñez (D. Toribio) al art. 6.º:

«El sumario instructivo que formará el jefe político en los delitos de conspiracion en el término de los treinta dias á lo más, se pasará á un jurado de acusacion, que por el tiempo de esta concesion dada á los jefes políticos, se compondrá solo de los individuos populares que componen la Diputacion provincial en cada provincia, y que presidirá el más antiguo. Este jurado, en vista del sumario, declarará si há lugar ó no á la formacion de causa: si la declaracion fuere favorable al presunto reo, se le pondrá en libertad por el jefe político; si le fuere contraria, lo pasará al juez competente para que la forme, poniendo el detenido á su disposicion para que proceda con arreglo á derecho.»

El Sr. *Presidente* nombró para la diputacion que habia de presentar á S. M. el proyecto de ley sobre reuniones patrióticas, á los

Sres. Ferrer (D. Joaquin).

Fuentes del Rio.

Cano.

Nuñez Falcon.

Pumarejo.

Alcántara.

Latre.

Benito.

Rojo.

Belda.

González Ron.

Sres. Martí.

Merced.

Gonzalez (D. Manuel Casildo).

El Sr. Ayllon presentó una exposicion de los individuos del tercer departamento de artillería, existente en Sevilla; otra de varios ciudadanos é individuos de la Milicia Nacional voluntaria de la ciudad de Huelva, y otra de la Milicia Nacional de la villa de Ayamonte, en que felicitaban á las Córtes por su instalacion, manifestando al mismo tiempo su ilimitada confianza en ellas y en el Gobierno que las ha convocado extraordinariamente. Las Córtes quedaron enteradas, habiéndolo oido con agrado.

Se mandó pasar á la comision Eclesiástica la exposicion y estados que remitia el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, y le habian sido dirigidos por la Junta auxiliar eclesiástica en consecuencia de la orden de las Córtes de 29 del mes último, relativos al censo y estadística del clero; acompañando asimismo un ejemplar de las circulares comunicadas últimamente á las autoridades eclesiásticas y Juntas diocesanas, con los interrogatorios que les acompañaron, concerniente todo al mismo objeto.

Se leyó, y mandó quedar sobre la mesa, el dictámen presentado por la comision de Hacienda sobre el presupuesto adicional del Ministerio de Estado, debiendo el Sr. Presidente señalar dia para su discusión.

Aprobóse el siguiente dictámen:

«La comision de Hacienda ha visto el oficio que el Secretario del Despacho del mismo ramo dirigió á las presentes Córtes con fecha de 10 de Octubre, acompañando la consulta de los directores generales de la Hacienda pública sobre la duda que les ha ocurrido al poner en práctica lo dispuesto por las Córtes ordinarias en 29 de Junio último, destinando de los atrasos de las contribuciones territorial y de consumos de los años de 1820 y 1821, que deban aún los pueblos de las provincias de Valladolid, Zamora, Búrgos, Santander, Leon, Salamanca, Palencia, Avila y Segovia, la cantidad que correspondiese al canal de Castilla y á la conclusion de la carretera de Astúrias á Leon en los presupuestos de dichos dos años.

La duda consultada consiste en que hablando la resolucion de las Córtes de las contribuciones territorial y de consumos de los años de 1820 y 1821, hasta fin de Junio de este último año rigió la contribucion general y la de derechos de puertas, no habiendo empezado las contribuciones territorial y de consumos hasta 1.º de Julio del mismo año; y por consiguiente, ciñéndose á estas contribuciones, solo puede tener efecto lo resuelto por lo respectivo á seis meses.

La comision tiene á la vista los antecedentes de este asunto, y hallando en ellos bien manifiesto el espíritu de los Sres. Diputados que hicieron las proposiciones en cuya virtud recayó la resolucion citada, al paso que no es menos manifiesto el fin benéfico que movió á las Cór-

tes para aprobarlas, opina que los dos años de 1820 y 1821, de que habla la órden de 29 de Junio, deben entenderse los primeros económicos, y los atrasos de contribuciones, los de la general y de puertas por lo respectivo al año que empezó en Julio de 1820, y los de la territorial y de consumos por lo respectivo al segundo año que empezó en Julio de 1821. Así se puede contestar al Gobierno, ó las Córtes resolverán lo que sea más acertado.»

Anunció el Sr. *Presidente* que mañana continuaria la discusion que hoy habia quedado pendiente; que despues se discutiria el dictámen sobre el destino que deberá darse á los facciosos que sean aprehendidos, y por último, el dictámen de la comision de Marina sobre la Memoria presentada por el Secretario del Despacho de este ramo.

Se levantó la sesion.

Publicación del
Congreso de los Diputados